

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-162/2017

RECORRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: ROBERTO JIMÉNEZ
REYES

COLABORÓ: ANGÉLICA
RODRÍGUEZ ACEVEDO

Ciudad de México, a cinco de julio de dos mil diecisiete.

S E N T E N C I A

Que dicta la Sala Superior en el sentido de desechar de plano el recurso de apelación interpuesto por el partido político MORENA, en contra de la supuesta omisión del Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, de dar contestación a su oficio REPMORENAINE-264/2017.

Í N D I C E

RESULTANDO.....	2
CONSIDERANDO.....	3
RESUELVE.....	7

RESULTANDO

1 **Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

2 **A. Solicitud de información.** El veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, el representante propietario de MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, formuló una solicitud al Secretario Ejecutivo del citado órgano electoral, en el sentido siguiente:

“Con fundamento en el artículo 83 párrafo 1 inciso a) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, le solicito informe a esta representación el nombre y cargo de aquellas personas encargadas del diseño, programación y administración del Sistema de Información de la Jornada Electoral y del Sistema de Representantes de los Partidos Políticos. Y finalmente, solicito informe el nivel de responsabilidad que desempeña el Director Ejecutivo de Organización y el Coordinador General de la Unidad Técnica de Servicios de Informática, en el funcionamiento y operación de cada uno de los sistemas mencionado”.

3 **II. Recurso de apelación.** El veintiuno de junio del presente año, el representante propietario de MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, interpuso el recurso de apelación en el que se actúa, a fin de impugnar la omisión por parte del Secretario Ejecutivo del citado Instituto de dar respuesta a su escrito de petición.

4 **III. Trámite.** En su oportunidad la autoridad señalada como responsable tramitó la demanda, para luego remitirla a este

órgano jurisdiccional, junto con el expediente formado con motivo del presente medio de impugnación, las constancias de mérito y su informe circunstanciado.

- 5 **IV. Turno.** Por acuerdo dictado por la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, se ordenó integrar el expediente, registrarlo con la clave SUP-RAP-162/2017, y turnarlo al Magistrado José Luis Vargas Valdez, para efectos de lo señalado por el artículo 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 6 **V. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar en su ponencia el recurso al rubro indicado, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

- 7 **I. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo 2, base VI y 99, párrafo 4, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a) y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 40, párrafo 1, inciso b) y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por un partido político, a fin de impugnar la omisión atribuida al

Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral de dar respuesta a una solicitud de información planteada por MORENA.

- 8 **II. Improcedencia.** Esta Sala Superior considera que en la especie se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, en relación con el diverso 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el presente asunto ha quedado sin materia.
- 9 En efecto, la invocada Ley de Medios contiene implícita una causal de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia.
- 10 El mencionado artículo 9, párrafo 3, de dicha ley procesal electoral, establece que los medios de impugnación serán improcedentes y se desecharán de plano cuando resulten evidentemente frívolos o cuya notoria improcedencia derive de las disposiciones de esa misma ley.
- 11 Por su parte, el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la citada Ley de Medios, determina que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte la resolución o sentencia correspondiente.

12 Derivado de lo anterior, se tiene que de acuerdo al texto de la norma, la referida causal de improcedencia se compone de dos elementos:

a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque; y

b) que tal decisión traiga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia.

13 Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental mientras que el segundo es substancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación del acto impugnado es sólo el medio para llegar a tal situación.¹

14 Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia.

15 En el caso que nos ocupa, el partido recurrente controvierte la presunta omisión en que ha incurrido el Secretario Ejecutivo del

¹ Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 34/2002, de rubro: **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**, consultable en la Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, Tesis, pp. 379-380.

SUP-RAP-162/2017

Instituto Nacional Electoral, de dar contestación al requerimiento de información que solicitó mediante el oficio REPMORENAINE-264/2017, pues estima que ha transcurrido un tiempo razonable sin que se le hubiese dado respuesta; lo cual vulnera su derecho de petición, así como los principios que rigen la materia electoral.

- 16 Aduce que dicho funcionario no realizó los actos tendentes a fin de hacerle llegar la información relativa a los nombres y cargos de las personas encargadas del diseño, programación y administración del Sistema de Información de la Jornada Electoral y del Sistema de Representantes de los Partidos Políticos; así como el nivel de responsabilidad que desempeña el Director Ejecutivo de Organización Electoral y el Coordinador General de la Unidad Técnica de Servicios de Informática, en el funcionamiento y operación de cada uno de esos sistemas.
- 17 No obstante, de las constancias que obran en autos, se hace evidente para este órgano jurisdiccional que se torna innecesario continuar con la sustanciación, y en su caso, dictar una sentencia de fondo, respecto de la controversia planteada, en virtud de que los hechos que sirvieron de base para interponer el presente recurso, han sufrido una modificación sustancial.
- 18 Esto es así, toda vez que el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral al rendir su informe circunstanciado ante esta Sala Superior manifestó que mediante los oficios INE/UNICOM/2426/2017 e INE/DEOE/0645/2017, de nueve y veintidós de junio del año en curso, signados por el Coordinador General de la Unidad Técnica de Servicios de Informática y el

Director Ejecutivo de Organización Electoral, ambos de ese Instituto, respectivamente, emitieron la información solicitada por el partido MORENA.

- 19 Asimismo, de la documentación que obra en el expediente se advierte que, el instituto político recurrente fue notificado en las oficinas de su representación ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el veintitrés de junio del presente año, de los cuales se anexan los acuses respectivos.
- 20 En ese sentido, si la pretensión sustancial de MORENA se encuentra satisfecha, pues le fue entregada la información que solicitó, la Sala Superior estima que el medio de impugnación que por esta vía se resuelve ha quedado sin materia.
- 21 En consecuencia, al quedar demostrada la causa de improcedencia, se desecha de plano el recurso de apelación, en términos de los artículos 9, párrafo 3, en relación con el numeral 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley en comento.
- 22 Por lo anteriormente expuesto, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE, como corresponda en términos de Ley.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, la y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO